

ción y fué muy abundante la entrada de platas mixtas á las Casas de Moneda.

A una injusticia mayor, dieron nacimiento los derechos de quinto y diezmo; pues de ellos se otorgaron exenciones á los mineros ricos, que emprendían, para el laborío de sus minas, obras de gran importancia. En diversas ocasiones, los soberanos de Castilla exceptuaron, ora del quinto, ora del diezmo, á determinados mineros ó aun á algunos centros mineros, haciendo pesar tan solo la carga del impuesto sobre el común de los explotadores de las minas, es decir, sobre aquellos que estaban llamados á obtener de ellas menores utilidades. Pero nada dió lugar á quejas más constantes que los derechos que se cobraron por la amonedación que, como se ve, llegaron á ser excesivos en extremo.

Escritores de la importancia y renombre de Don Fausto de Elhuyar, llegaron hasta á demostrar al Gobierno Virreinal, que no solo se recargaba altamente el impuesto, sino que éste era antieconómico y anticientífico.

Y en verdad; ó el impuesto de acuñación debe suprimirse, para hacer pesar los gastos que él ocasiona, sobre todos los habitantes de un país, ó debe reducirse al costo, para que pueda ser aceptado.

En ningún caso se concibe que él pueda constituir un verdadero impuesto, ó ser una fuente de riquezas para el Erario de una Nación; porque si bien es cierto que los países productores de metales preciosos pueden gravarlos, como cualquiera otra mercancía, es decir, como cualquier ramo de la riqueza pública, no lo es menos que este gravamen, á la hora de establecerse, debió haber recaído preferentemente sobre el producto de las minas ó sobre la exportación de él; pero en ningún caso sobre la amonedación, que era la que servía para dotar al país del medio circulante de que tenía necesidad.

Pero aun cuando se hubiera disculpado el establecimiento del derecho de acuñación, y para esto hubiera servido de apoyo el hecho de que las monedas de México eran también mercancías de exportación, nunca tuvieron réplica las obser-

vaciones de Don Fausto de Elhuyar sobre la cuantía de los impuestos.

Las ideas preconizadas en sus estudios y las fundadas observaciones que formuló, llegaron á esparcirse de tal modo, en la Nueva España, que las primeras leyes, dadas por el Gobierno Independiente, tal parece que fueron extractadas de sus escritos. En efecto, al establecimiento de la República, se verificó una reforma completa, en todos los impuestos que gravaban á los metales preciosos.

Al término de la Independencia la industria minera estaba en una ruina completa, y había menester de una eficaz protección para poder levantarse de nuevo.

La interrupción de los caminos, el aumento de los impuestos sobre todos los artículos de consumo, las dificultades para la compra del azogue y la elevación general de todos los precios en el país, encarecieron los productos necesarios para el beneficio de las minas, y llegó á ser incosteable la explotación de minerales de baja ley.

Las minas fueron abandonadas, las haciendas de beneficio se paralizaron y la acuñación, en consecuencia, descendió al minimum que se ha alcanzado desde 1535 hasta la fecha.

Para poder presentar una demostración lo más palpable y elocuente posible, del gran quebranto que sufrió la minería con motivo de la guerra de Independencia y del estado verdaderamente lamentable en que quedó al concluir ésta, basta reproducir el siguiente cuadro de la acuñación verificada en la Casa de Moneda de México de 1810 á 1823, y que fué publicado en la Memoria de Hacienda de Don Antonio de Medina, de 3 de Septiembre de 1823.

Años.	Acuñado en oro.	Acuñado en plata.	Acuñado en cobre.	TOTAL.
1810.....	1.095,504 00	17.950,684 3½	19.046,188 3½
1811.....	1.085,364 00	8.956,432 2¼	10.041,796 2¼
1812.....	381,646 00	4.027,620 0¾	4.409,266 0¾
1813.....	6.133,983 6 0	6.133,983 6 0
1814.....	618,069 00	6.902,481 4½	103,555 00	7.624,105 4½
1815.....	486,494 00	6.454,799 5 0	101,356 50	7.042,650 2 0
A la vuelta	3.667,077 00	50.426,001 6½	204,911 50	54.297,990 3½

Años.	Acuñado en oro.	Acuñado en plata.	Acuñado en cobre.	TOTAL.
De la vuelta	3,667,077 00	50,426,001 6½	204,911 50	54,297,990 3½
1816.....	960,393 00	8,315,616 0¼	125,281 60	9,401,290 6¼
1817.....	854,942 00	7,994,951 00	8,849,893 00
1818.....	533,921 00	10,852,367 7½	11,386,288 7½
1819.....	539,377 00	11,491,138 50	12,030,515 50
1820.....	509,076 00	9,897,078 10	10,406,154 10
1821.....	303,504 00	4,538,643 00	12,700 00	4,854,847 00
1822.....	214,128 00	6,390,506 00	6,604,634 00
1823.....	576,704 1½	576,704 1½
Totales.	7,582,418 00	110,483,006 5¾	342,893 30	118,408,288 ¾

Los primeros Gobiernos de México, penetrados del interés nacional que se vinculaba en la explotación de las minas, decidieron otorgar una amplia protección á la minería, á fin de levantarla y devolverle la prosperidad de que había disfrutado á mediados y á fines del siglo XVIII.

Es de sentirse que la Nación no hubiera perseverado en tan noble propósito, y que á poco de reformada la Legislación española y apenas restaurada la labor en las minas, se hubiera adoptado una política poco discreta y científica.

Para poder apreciar las reformas iniciadas y formarse juicio cabal de lo que han pagado los metales preciosos, después de la guerra de Independencia, paso á hacer el estudio de todos los impuestos decretados por nuestros gobiernos.

Para romper con la tradición española, en lugar de todos los impuestos que pesaban sobre la minería al concluirse la Independencia, y que fueron suprimidos por Decreto de 22 de Noviembre de 1821, esta ley estableció la contribución única del 3 por ciento sobre el valor de la plata y el oro; redujo los derechos de amonedación á dos reales por marco de plata ú oro para la Casa de Moneda de México, mandando formar presupuestos del costo para las otras; limitó los derechos de apartado de las platas mixtas á dos reales, autorizando que se apartara hasta el minimum en que la operación

fuera costeable; y decretó que los derechos de ensaye se limitaran al costo y que tan solo habrían de permitirse 6 granos de feble en las monedas, en lugar de 18.

Los efectos de esta ley, que puede ser llamada la ley orgánica del impuesto sobre los metales preciosos en la República, quedaron bien pronto desvirtuados ora con la prohibición de exportar el oro y la plata, ora con los fuertes derechos con que se vió gravada la exportación, ora con los posteriores impuestos que en distintas épocas llegaron á establecerse.

Los impuestos que merecen ser tomados en consideración son los siguientes: tres por ciento de quintos; el de amonedación; el de ensaye y apartado; el real de minería, y los derechos de circulación y exportación.

TRES POR CIENTO DE QUINTOS.

Se llamó tres por ciento de quintos el impuesto decretado por la ley de 22 de Noviembre de 1821 para substituir el diezmo y uno por ciento que pagaba la plata y tres por ciento que causaba el oro, como derecho de quinto.

Este impuesto fué sumamente anómalo; pues unas veces fué cobrado por los Estados y otras por la Federación, hasta que llegó á ser suprimido en su totalidad.

La ley de 19 de Julio de 1828, autorizó á los Estados á cobrar para sí el impuesto del tres por ciento que antes la Federación había recaudado en las Casas de Moneda; pero la ley de 30 de Abril de 1847 lo declaró de nuevo renta federal y una ley posterior de clasificación de rentas, de 29 de Mayo de 1853, confirmó la declaración que había sido hecha con anterioridad por la ley de 1847.

El impuesto se continuó cobrando sin interrupción alguna y sin modificación hasta el año de 1863, en que las necesidades de la guerra hicieron que se aumentara al diez por ciento por ley de 22 de Enero de 1863; que se redujera al 6, por decreto de 13 de Febrero del mismo año, y que volviera

ra á ser de tres por ciento, por decreto de 10 de Marzo del propio año.

Este impuesto, que llegó á ser oneroso, agregado al cúmulo de contribuciones que pagaban el oro y la plata, fué suprimido por la ley de 30 de Mayo de 1868, que por su espíritu liberal puede ponerse en parangón con la de 22 de Noviembre de 1821.

AMONEDACION.

Las leyes de 22 de Noviembre de 1821 y de 1º de Agosto de 1826, que redujeron á dos reales por marco el derecho de amonediación y autorizaron que se continuara acuñando en México la moneda de la época virreinal, debieron introducir una reforma de gran importancia y en alto grado benéfica á los introductores de metales preciosos á las Casas de Moneda de la República.

Sin embargo, puede decirse que nunca se dió cumplimiento á la ley de 1821, y que el impuesto que ella decretó, que no debió exceder de 2.89 por 100 sobre el valor del marco de plata, fué siempre de 4.41 por 100.

Como de conformidad con las Ordenanzas de 1728, la plata que se introducía á las Casas de Moneda debía tener la ley de 11 dineros justos y estaba prevenido que no se recibiesen sino las pastas que tuviesen esa ley, las Casas de Moneda continuaron exigiendo de los mineros de la República que las platas que llevaran para convertir en moneda tuviesen la dicha ley de 11 dineros; pero en cambio les entregaron la moneda con una ley de 10 dineros 20 granos, como si en realidad se acuñara con la ley de 11 dineros. Los 4 granos de diferencia entre la fineza del metal de 11 dineros y el de 10 dineros 20 granos, constituyeron un nuevo lucro que obtuvo el Fisco y elevaron el derecho de 2.89 por 100 á 4.41 por 100.

En efecto, un marco de plata de 11 dineros, tallado en piezas de la propia ley debe producir \$ 8.50; pero 1 marco de

11 dineros tallado en monedas de 10 dineros 20 granos debe dar \$ 8.63. Las Casas de Moneda, al rebajar dos reales por el derecho de acuñación y entregar al introductor \$ 8.25, deducían en realidad 38 cs., modificando la ley del impuesto y elevando su importe de 2.89 á 4.41 por 100.

El procedimiento que en las Casas de Moneda de Nueva España introdujo la Real Orden secreta de 18 de Marzo de 1771, fué el origen de la violación de los preceptos de la ley de 22 de Noviembre de 1821.

De conformidad con aquella disposición, hecha para defraudar á los mineros, los marcos de plata, con ley de 11 dineros debieron tallarse en 68 piezas, con ley de 10 dineros 20 granos, dejando á beneficio de S. M. la diferencia, y esto es lo que en la República ha seguido haciéndose, sin que precepto alguno legal lo hubiere ordenado y más aún, contra el texto de la ley de 1821.

Difícil me ha sido explicarme la razón de ser del impuesto de 4.41 por 100 en la legislación de la República, y más todavía, que los mineros no hubieran protestado contra él y lo hubieran pagado sin dificultad.

Para comprobar la verdad de mi aserto y no lanzar sin justicia un duro reproche á un impuesto hasta hoy en vigor, procuré encontrar en algún documento oficial datos bastantes para dar sólido apoyo á mi opinión y al fin hube de hallarlos en la Memoria sobre las Casas de Moneda, que presentó á las Cámaras el Ministro de Hacienda D. Bonifacio Gutiérrez, en el año de 1849.

En ese documento se ve que en la contabilidad de la Casa de Moneda de México, se llevaba cuenta al derecho de amonediación propiamente dicho, ó sean á los dos reales por marco, y por separado se registraba, bajo la rúbrica *Impuesto extraordinario de la amonediación*, el producto de los 4 granos de la diferencia de ley.

En los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda verificados en 1837, 1839 y 1843 se encuentra también un artículo que no deja lugar á duda alguna. Se dice en ellos: "A los introductores de plata abonarán los empresarios \$ 8

dos reales por marco de 11 dineros, como se ha practicado hasta hoy."

Cuando se promulgó la ley de 27 de Noviembre de 1867, que estableció el sistema decimal para las monedas del país, se regularizó, hasta cierto punto, el cobro del derecho de amonedación; pues de conformidad con los principios de dicha ley, se determinó que el kilogramo de plata, de mil milésimos de fino, se pagaría á razón de \$ 39, 109 milésimos, en vez de \$ 40, 915 milésimos, que es su valor legal en moneda de 10 dineros 20 granos, y con esto quedó deducido el impuesto de 4.41 por 100, legalizado el impuesto y modificada en realidad la ley del año de 1821, que mandó que por derecho de amonedación tan solo se cobraran dos reales por marco.

Por lo que toca á las monedas de oro, sucedió igual cosa que con las monedas de plata. Aunque la ley del año de 1821 fijó como derecho de amonedación dos reales por marco, lo cual dió origen á que los introductores recibieran en pago \$ 135. 75 cs. por marco, en realidad el impuesto fué de 4.618 por 100; porque los mineros estaban en la obligación de entregar el metal con una ley de 22 quilates, y la moneda en que se les hacía el pago no tenía más de 21 quilates, según la Real Cédula de 1771.

En el año de 1867, al adoptarse el sistema decimal, se determinó que el kilogramo de oro de mil milésimos, cuyo valor es de \$ 675, 416 milésimos, se pagara á razón de \$ 643,529 milésimos, quedando deducido el impuesto de 4,618 milésimos.

APARTADO.

Por lo que toca al derecho que debía pagarse por la separación del oro contenido en las platas mixtas, la ley de Noviembre de 1821 dispuso:

«1º Que el derecho fuese de dos reales por marco de plata mixta;

«2º Que pudiera apartarse toda la ley de oro que fuere costeable para el introductor.»

Estos preceptos, sin haber sido expresamente derogados, fueron letra muerta para las Casas de Moneda de la República; pues no se les dió en ellas exacto cumplimiento, con excepción, en parte, de la Casa de Moneda de México.

En la Casa de Moneda de Chihuahua, según contrato celebrado por D. Juan Kelly y socios, en 7 de Marzo de 1839 y aprobado por el Supremo Gobierno en 11 de Julio del mismo año el costo del apartado debía ser de tres reales, separándose un máximo de 60 granos, y de cinco reales el de 61 en adelante.

En la Casa de Moneda de Culiacán, de acuerdo con el contrato celebrado con D. José Delmotte y aprobado por Decreto de 4 de Marzo de 1843, el impuesto era de tres y medio reales por marco que contuviese de 16 á 100 granos de oro; cuatro reales por el de 101 á 1,000 y \$ 1 por el que excediera de 1,000.

En la Casa de Moneda de Guadalupe y Calvo, según Decreto de 3 de Octubre de 1842, el impuesto de apartado debía ser enteramente igual al que después se estableció para la Casa de Moneda de Culiacán.

En la actualidad, en la Casa de Moneda de México los derechos son de \$ 1. 25 cs. por kilogramo de plata mixta, é igual cuota se cobraba en la de San Luis Potosí, según Reglamento de 13 de Mayo de 1893.

Por lo que ve al límite de oro que podía apartarse, ó lo que es lo mismo, el oro marcable, fué de 16 granos menores de quilátero, ó sea 3 milésimos $\frac{1}{3}$ según las Ordenanzas de la Casa de Moneda de México.

Habiéndose apartado algunas Casas de Moneda de esta práctica, la circular de 29 de Abril de 1869 recordó, que al prevenirse á los ensayadores de la República por ley de 27 de Noviembre de 1867, que marcasen en milésimos las leyes de las piezas de oro y plata que ensayaran, no se había querido hacer alteración alguna á las disposiciones vigentes sobre leyes de oro marcables en las platas mixtas.

No obstante, en la Casa de Moneda de México, se marca en la actualidad hasta una ley de 2 milésimos.

ENSAYE.

Los derechos de ensaye han variado mucho en cada Casa de Moneda, porque las tarifas á que han debido sujetarse, se formaban de acuerdo con los costos que para cada una de ellas podía tener la operación. según el art. 9º de la ley de 22 de Noviembre de 1821, y Reglamento del Decreto de 4 de Septiembre de 1839.

La Circular de 4 de Mayo de 1874 dió, sin embargo, algunos principios para la formación de la tarifa. He aquí las bases: «1ª El ensaye se dividirá en dos categorías. La primera comprenderá el de plata pura ó plata mixta cuya ley no pasare de 250 milésimos, pues todas las platas deberán ensayarse por oro; y la segunda, el de platas mixtas cuya ley de oro pase de 250 milésimos de oroche ú oro puro;

«2ª Para cada una de estas categorías se aplicarán los derechos que correspondan, conforme á los productos recogidos en cada ensaye;

«3ª Los derechos de fundición se cobrarán siempre por peso, tomando como unidad el costo correspondiente á 1 kilogramo; pero con la condición de que no se cobrará menos de 100 centavos por la operación, cuando la pieza ó piezas por fundir tengan un peso inferior al que corresponde el dicho derecho; por ejemplo: en los ensayes en que el costo de fundición de 1 kilogramo sea de 5 centavos, no se cobrará menos de 100 centavos por fundición de piezas cuyo peso sea inferior á 20 kilogramos.»

Los derechos que en la actualidad se cobran en México y se cobraban en San Luis Potosí, son de \$ 1 por kilogramo.

FEBLE.

El feble ha dejado de ser un verdadero impuesto sobre la amonedación en la República, pues las leyes han determinado que el término medio de la acuñación se practique con la

ley y peso que á las monedas corresponda. La ley de 22 de Noviembre de 1821, dispuso que solo se permitieran 6 granos de feble en las monedas, en lugar de los 18 que habían llegado á autorizarse, ó lo que es lo mismo, el 1½ tomín que podían disminuirse por marco, en la moneda de plata.

No obstante, la ley de 13 de Febrero de 1822 elevó el feble á 8½ granos por marco.

De conformidad con este principio se siguieron acuñando las monedas, hasta que el Art. 9º de la ley de 22 de Noviembre de 1867, determinó que tanto el feble como el fuerte en las monedas de plata no debía exceder de 3 milésimos, y de 2 milésimos en las de oro.

Por lo que toca al feble en cuanto al peso, deben recordarse los principios establecidos por la Suprema Orden de 6 de Mayo de 1861, según la cual las levadas de mil pesos debían pesar 117 marcos, 3 onzas, 3 ochavos, siendo el límite superior de 117 marcos, 5 onzas, 1 ochava.

La Circular de 9 de Septiembre de 1868 rectificó el error en que se había incurrido en la determinación de 1861; pues en ella se recomendó que se tuvieran por buenas las levadas que pesasen 27 kilos 073,281, ó sean 117 marcos, 5 onzas, 1 ochava, 2 tomines, 5 granos, no tolerando sino en caso excepcional, una diferencia en más ó en menos, de 1 grano por pieza de á peso, ó sea kilos 0.000,050.

Por lo que toca al oro, la propia circular determinó que el feble sería de 0.70 de grano, ó sea 0.000,035 por pieza de \$ 16.

La circular de 25 de Abril de 1871 precisó más todavía, de conformidad con la ley de 28 de Noviembre de 1867, el límite ó tolerancia en ley y peso de nuestras monedas. Según dicha Circular los principios á que debían sujetarse nuestras Casas de Moneda eran los siguientes:

Tolerancia en ley, monedas de
plata. 3 milésimos en feble ó fuerte.
Idem ídem ídem, de oro..... 3 " " " "

Tolerancia en peso:
Plata, levadas de \$ 1,000..... 50 gramos.
Plata, levadas de \$ 10..... 5 decigramos.

Plata, levadas de \$ 1.....	1 decígramo.
Moneda menuda de plata:	
Levadas en un valor de \$ 100.....	5 gramos.
Idem ídem de \$ 10.....	5 decigramos.
En la moneda de valor de \$ 0.50 cs.	75 miligramos.
Idem ídem, de 25 cs.....	50 „
Idem ídem, de 10 cs.....	50 „
Idem ídem, de 5.....	25 „
En la moneda de oro:	
Levadas de \$ 2,000.....	44 decigramos.
Idem de 1,000.....	22 „
Idem de \$ 200.....	440 miligramos.
Idem de \$ 100.....	220 „
En la moneda de valor de \$ 20.....	75 „
Idem ídem ídem de \$ 10.....	50 „
Idem ídem ídem de \$ 5.....	38 „
Idem ídem ídem de \$ 2½.....	38 „
Idem ídem ídem de \$ 1.....	25 „

REAL DE MINERIA.

Este impuesto, que comenzó á cobrarse desde la época vi-reinal, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas de Minería, continuó en vigor después de la Independencia, á pesar de que la ley de 20 de Marzo de 1826, al extinguir el Tribunal de Minería, dispuso que cesase el cobro del impuesto tan luego como hubiesen quedado satisfechas las obligaciones y deudas que pesaban sobre el crédito del Tribunal suprimido. La ley de 30 de Abril de 1847 dispuso que durante un año se cobrase por duplicado el referido impuesto.

Este impuesto no pertenecía en realidad al Fisco de la Nación, y se aplicaba tan solo al sostenimiento del Colegio de Minería.

Las dudas que á este respecto se suscitaron, dieron lugar á la expedición de dos leyes: la primera de 5 de Abril y la

segunda de 27 de Mayo de 1853; en las cuales se determinó que el Colegio de Minería debía sostenerse con los fondos de Minería que se administraban separadamente de los fondos públicos, y se decretó que el real de minería no pertenecía al Erario de la Nación.

Cuando la necesidad de establecer orden y método en la Administración de los caudales públicos, hizo necesaria la extinción de una serie de fondos que se administraban con una completa separación, y más aún, sin la vigilancia debida del Gobierno, la ley de 26 de Enero de 1861 extinguió para siempre el fondo de minería; pero el real por marco se siguió percibiendo hasta que la ley de 30 de Mayo de 1868 suspendió su cobro.

DERECHO DE CIRCULACION.

Este impuesto, como su nombre lo indica, gravaba la circulación de los metales preciosos que salían de los diversos Estados de la República, con dirección á los puertos de la misma.

La necesidad que se hizo sentir durante mucho tiempo de hacer custodiar los envíos de dichos caudales, obligó al Gobierno á establecer un impuesto que remunerase los servicios que hacía.

Los metales se iban reuniendo en determinado punto del país, y cuando ya su monto era de cierta importancia, ó su envío era necesario por la llegada en una fecha determinada de los buques encargados de hacer su exportación al extranjero, se formaba lo que durante mucho tiempo se llamó *conducta*, y ésta era custodiada por tropas del Gobierno hasta el lugar del embarque.

Diversas leyes determinaron ora el monto, ora la manera del cobro de dicho impuesto, á partir de la primera ley de 11 de Junio de 1822 que fijó el 2 por 100.

Al aplicarse la ley citada, se hizo el cobro no solo sobre los metales destinados á la exportación, sino también sobre los